

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderada: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: GILDARDO MORENO MORENO
Radicación: 18592-4089-002-2015-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.859

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e044cc9e3f95ede2ae55f49bc92b982e8493cabe3904e5fb35e560a4a956db**

Documento generado en 26/09/2023 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Apoderada: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandado: MARLENY MUÑOZ
Radicación: 18592-4089-002-2015-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.860

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6b8333f83755b58d1bc2586bcf6f932412f25aa2376d9d54dbc06d2a309d05**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: LEONEL LADINO TOLEDO
Radicación: 18592-4089-002-2017-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.861

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01d12d8025dc7bfa14917e4dfb7db1a21bc879e7b64275bed413791c86214da**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: WEIMAR CHAVEZ IBAGON
Radicado: 18592-4089-002-2018-00193-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.866

Debido al aplazamiento realizado por las partes de la audiencia fijada con anterioridad y con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, si fijará fecha y hora para resolver las excepciones de Mérito propuesta dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 392, 372 y 373 de la misma normatividad.

En mérito en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a los sujetos procesales dentro del presente asunto para la audiencia que tratan los artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, para el **DIA 18/10/2023, A LA HORA: 08:30 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: DECRETESE COMO PRUEBAS.

El despacho de OFICIO decretará **interrogatorio** para ser absuelto por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Cítese.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las allegadas con el libelo demandatorio, visibles a folio 5 al 43 del cuaderno principal.

✓ **Las establecidas en la demanda.**

De igual forma de decreta el **Interrogatorio** de Parte al demandado **WEIMAR CHAVEZ IBAGON**

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreará las sanciones prevista en la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa833413d5e5885d5ff9f3b2e6cc269563d74d5772ae3894557a0713b6317d5a**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: RICARDO ANDRES ORDOÑEZ
RADICACION: 18592-4089-002-2020-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.822

La MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cedula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita por medio de memorial, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra del señor **RICARDO ANDRES ORDOÑEZ, identificado con C.C.N. 1.089.906.133 en calidad de demandado, por pago total de la obligación 8470082468;** en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra del señor **RICARDO ANDRES ORDOÑEZ, identificado con C.C.N. 1.089.906.133 en calidad de demandado, por pago total de la obligación 8470082468,** lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988dce720d8dce097b63d1251f0325f0544b3119d758acaa1d0daff1b955e48a**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, 26 de septiembre del 2023

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ
RADICACION : 1859-24089-001-2021-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Analizada la referida liquidación se tiene que en la misma no se encuentra ajustada en derecho, previendo que la misma no se ajusta con lo ordenado en el auto que se libró mandamiento de pago. Por consiguiente se procede a modificarla, subsanando dicho error, procediendo a actualizarla a la fecha.

Por consiguiente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico–Caquetá;

D I S P O N E; PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, la que quedará de la siguiente manera;

CAPITAL

8.000.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
17-jul-20	30-jul-20	18,12	14	2,27	84.747		\$ 8.084.747
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	183.200		\$ 8.267.947
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	183.200		\$ 8.451.147
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	180.800		\$ 8.631.947
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	178.400		\$ 8.810.347
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	174.400		\$ 8.984.747
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	173.600		\$ 9.158.347
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	175.200		\$ 9.333.547
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	174.400		\$ 9.507.947
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	172.800		\$ 9.680.747
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	172.000		\$ 9.852.747
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	172.000		\$ 10.024.747
1-jul-21	12/072021	17,18	30	2,15	172.000		\$ 10.196.747

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

1-ago-21	17-ago-21	17,24	30	2,16	172.800		\$ 10.369.547
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	172.000		\$ 10.541.547
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	171.200		\$ 10.712.747
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	172.800		\$ 10.885.547
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	174.400		\$ 11.059.947
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	176.800		\$ 11.236.747
1-feb-22	30/02/2022	18,30	30	2,29	183.200		\$ 11.419.947
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	184.800		\$ 11.604.747
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	190.400		\$ 11.795.147
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	196.800		\$ 11.991.947
1/06/2022	30-jun-22	20,40	30	2,55	204.000		\$ 12.195.947
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	212.800		\$ 12.408.747
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	222.400		\$ 12.631.147
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	235.200		\$ 12.866.347
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	246.400		\$ 13.112.747
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	257.600		\$ 13.370.347
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	276.800		\$ 13.647.147
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	288.800		\$ 13.935.947
1/02/2023	28/02/2023	30,18	30	3,77	301600		\$ 14.237.547
1/03/2023	30/03/2023	30,84	30	3,86	308800		\$ 14.546.347
1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	3,92	313600		\$ 14.859.947
1/05/2023	30/05/2023	30,27	30	3,78	302400		\$ 15.162.347
1/06/2023	30/06/2023	29,76	30	3,72	297600		\$ 15.459.947
1/07/2023	30/07/2023	29,36	30	3,67	293600		\$ 15.753.547
1/08/2023	30/08/2023	28,75	30	3,59	287200		\$ 16.040.747
1/09/2023	30/09/2023	28,75	30	3,59	287200		\$ 16.040.747

V/R. INTERESES A LA FECHA

5.935.947

0

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....

16.040.747

INTERESES CORRIENTES

1.632.351

V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....

17.673.098

NOTIFIQUESE;

El Juez;

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a7abb90d913432f016667667f037bce67355cc4b3a9e8c1dcd0225146782e**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
– UTRAHUILCA.
Apoderada: DR. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES
Demandados: JOSE RAUL CRUZ ARDILA
Radicación: 2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 852

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, actuando como apoderado Judicial del **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, instauró demanda ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **JOSE RAUL CRUZ ARDILA identificado con C.C.N.83.239.877**, mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N. 11412278, suscrito el día tres (03) de junio del año 2021.

a). Por el saldo insoluto por capital de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.826.458).

b). Por los Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$163.175), calculados a la tasa del VEINTE PUNTO CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (20.52%) efectiva anual sobre el capital, comprendido entre el día 15 de mayo del año 2022 al día 18 de agosto del año 2022.

c). Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.826.458), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día diecinueve (19) de agosto del año 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d). Por las primas de seguros y otros conceptos la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$5.674).

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 507 del (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **JOSE RAUL CRUZ ARDILA identificado con C.C.N.83.239.877**; conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto número 507 del (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), se le reconoció personería jurídica al Dr. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigidas al demandado **JOSE RAUL CRUZ ARDILA identificado con C.C.N.83.239.877**, los cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de confirmación evidencia notificación que fue realizada al email: joseraulcruzardila@gmail.com, dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que el demandado recibió la notificación personal el día 27 de agosto de 2023.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 12 de septiembre de 2023, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago número No. 507 del (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **JOSE RAUL CRUZ ARDILA identificado con C.C.N.83.239.877**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ**.

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **JOSE RAUL CRUZ ARDILA identificado con C.C.N.83.239.877** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá y a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$150.667.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e75cf4311bc236624b6e10201509c843e47fa04499219fa77615cea68ad0931**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: MARIA DEL CARMEN CARDOZO DIAZ
Radicación: 18592-4089-002-2022-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.863

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59651c8d758c72b2fdcc6633381a6c3d79023e89ace8beb6ba44f8d5027e488a**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, 26 de septiembre del 2023

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
 APODERADO : DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
 DEMANDADO: CONSTANTINO MEDINA GALEANO
 RADICACION : 1859-24089-001-2022-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Analizada la referida liquidación se tiene que en la misma no se encuentra ajustada en derecho, previendo que la misma no se ajusta con lo ordenado en el auto que se libró mandamiento de pago. Por consiguiente se procede a modificarla, subsanando dicho error, procediendo a actualizarla a la fecha.

Por consiguiente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico–Caquetá;

D I S P O N E; PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, la que quedará de la siguiente manera;

CAPITAL

3.598.947

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	105.809		\$ 3.704.756
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	110.848		\$ 3.815.604
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	115.886		\$ 3.931.490
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	124.524		\$ 4.056.013
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	129.922		\$ 4.185.935
1/02/2023	28/02/2023	30,18	30	3,77	135680		\$ 4.321.616
1/03/2023	30/03/2023	30,84	30	3,86	138919		\$ 4.460.535
1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	3,92	141079		\$ 4.601.614
1/05/2023	30/05/2023	30,27	30	3,78	136040		\$ 4.737.654
1/06/2023	30/06/2023	29,76	30	3,72	133881		\$ 4.871.535
1/07/2023	30/07/2023	29,36	30	3,67	132081		\$ 5.003.616
1/08/2023	30/08/2023	28,75	30	3,59	129202		\$ 5.132.818
1/09/2023	30/09/2023	28,75	30	3,59	129202		\$ 5.132.818

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

V/R. INTERESES A LA FECHA 586.988 0

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 5.132.818
INTERESES CORRIENTES 119.830

V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 5.252.648

CAPITAL 9.999.611

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	293.989		\$ 10.293.600
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	307.988		\$ 10.601.588
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	321.987		\$ 10.923.575
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	345.987		\$ 11.269.562
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	360.986		\$ 11.630.548
1/02/2023	28/02/2023	30,18	30	3,77	376985		\$ 12.007.533
1/03/2023	30/03/2023	30,84	30	3,86	385985		\$ 12.393.518
1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	3,92	391985		\$ 12.785.503
1/05/2023	30/05/2023	30,27	30	3,78	377985		\$ 13.163.488
1/06/2023	30/06/2023	29,76	30	3,72	371986		\$ 13.535.473
1/07/2023	30/07/2023	29,36	30	3,67	366986		\$ 13.902.459
1/08/2023	30/08/2023	28,75	30	3,59	358986		\$ 14.261.445
1/09/2023	30/09/2023	28,75	30	3,59	358986		\$ 14.261.445

V/R. INTERESES A LA FECHA 1.630.937 0

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 14.261.445
INTERESES CORRIENTES 1.524.540

V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 15.785.985

CAPITAL 7.997.495

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	235.126		\$ 8.232.621
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	246.323		\$ 8.478.944
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	257.519		\$ 8.736.464
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	276.713		\$ 9.013.177
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	288.710		\$ 9.301.886
1/02/2023	28/02/2023	30,18	30	3,77	301506		\$ 9.603.392
1/03/2023	30/03/2023	30,84	30	3,86	308703		\$ 9.912.095
1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	3,92	313502		\$ 10.225.597
1/05/2023	30/05/2023	30,27	30	3,78	302305		\$ 10.527.902
1/06/2023	30/06/2023	29,76	30	3,72	297507		\$ 10.825.409

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

1/07/2023	30/07/2023	29,36	30	3,67	293508		\$ 11.118.917
1/08/2023	30/08/2023	28,75	30	3,59	287110		\$ 11.406.027
1/09/2023	30/09/2023	28,75	30	3,59	287110		\$ 11.406.027
V/R. INTERESES A LA FECHA					1.304.391	0	

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 11.406.027
INTERESES CORRIENTES 1.477.361

V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 12.883.388

CAPITAL 995.595

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	29.270		\$ 1.024.865
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	30.664		\$ 1.055.530
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	32.058		\$ 1.087.588
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	34.448		\$ 1.122.036
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	35.941		\$ 1.157.977
1/02/2023	28/02/2023	30,18	30	3,77	37534		\$ 1.195.510
1/03/2023	30/03/2023	30,84	30	3,86	38430		\$ 1.233.940
1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	3,92	39027		\$ 1.272.968
1/05/2023	30/05/2023	30,27	30	3,78	37633		\$ 1.310.601
1/06/2023	30/06/2023	29,76	30	3,72	37036		\$ 1.347.637
1/07/2023	30/07/2023	29,36	30	3,67	36538		\$ 1.384.176
1/08/2023	30/08/2023	28,75	30	3,59	35742		\$ 1.419.918
1/09/2023	30/09/2023	28,75	30	3,59	35742		\$ 1.419.918
V/R. INTERESES A LA FECHA					162.382	0	

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 1.419.918
INTERESES CORRIENTES 161.326

V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 1.581.244

NOTIFIQUESE;

El Juez;

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90d77abe3cad89cd1c51e700f89d6ce7e0aabd7736508ee92dcfa50031ffc23**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Trámite: Despacho Comisorio No. 72
Procedente: Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Florencia, Caquetá
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 18001-40-03-001- 2022-00398-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Apoderado: Omar Enrique Montaña Rojas
Demandado: Gina Liney Anzola Garcia
Diligencia: Secuestro de Bien Inmueble

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 325

AUXILIESE la anterior comisión procedente del **JUZGADO SEGUNDO (1) CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, acogido mediante reparto por este Despacho Judicial el día once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo solicitado por el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, y en cumplimiento a lo dispuesto en su providencia de fecha (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y Despacho Comisorio de fecha (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), este despacho Judicial fija el **DIA (19) DE OCTUBRE/2023, A LA HORA 08:30 AM DE LA MAÑANA**, para la práctica de Diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble con matrícula No. 425-38144, tipo Urbano, ubicado en la calle 3 Nro 5-09-01- con carrera 5, Insp. de Rio Negro de Puerto Rico, de propiedad de la señora GINA LINEY ANZOLA GARCIA, identificada con la C.C. No. 40.733.504, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Sin embargo, requiérase al **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que informe los datos de contacto del demandado y en su defecto de su apoderado.

Según la orden comunicada, téngase como secuestre para esta diligencia, al auxiliar de la justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le notificar la presente designación a través del correo electrónico aliriomende@gmail.com. **Oficiese**

De conformidad con lo anterior cítese a las partes interesadas de la diligencia, de la fecha y hora de esta, igualmente, infórmese de la diligencia para el acompañamiento respectivo a la Policía Nacional y al Ejército Nacional.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **DIA (19) DE OCTUBRE/2023, A LA HORA 08:30 AM DE LA MAÑANA**, para la práctica de Diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble denominado "La Estrella", inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria con matrícula No. 425-38144, tipo Urbano, ubicado en la calle 3 Nro 5-09-01- con carrera 5, Insp. de Rio Negro de Puerto Rico, de propiedad de la señora GINA LINEY ANZOLA GARCIA, identificada con la C.C. No. 40.733.504, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

SEGUNDO: Requiérase al **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que informe los datos de contacto del demandado y en su defecto de su apoderado en el presente proceso. **Oficiese.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

TERCERO: Cítese a las partes interesadas de la diligencia de SECUESTRO de la fecha y hora de esta.

CUARTO: Infórmese de la diligencia para el acompañamiento respectivo a la Policía Nacional y al Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0280573acf510f1fcb7f689c4ed4da2c904c3e45881c1417684329e4e85**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
– UTRAHUILCA.
Apoderada: DR. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES
Demandados: MARIA YOLANDA ZAPATA PINEDA y EDGAR GIRALDO
CARDONA
Radicación: 2023-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 855

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, actuando como apoderado Judicial del **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, instauró demanda ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de los señores **MARIA YOLANDA ZAPATA PINEDA** identificada con C.C.N.36300285 y **EDGAR GIRALDO CARDONA** identificado con C.C.N.17700835; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N. 11341583 de fecha 23-02-2019 por valor de \$6.011.307.

a). Por el saldo insoluto por capital de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$5.291.590).

b). Por los Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$695.843), calculados a la VEINTICUATRO PUNTO CERO VEINTICINCO PORCIENTO (24.025%) efectivo anual sobre el capital, comprendido entre el día 23 de octubre del año 2022 al día 12 de diciembre del año 2022.

c). Por los intereses de mora causados por las cuotas dejadas de pagar por la ejecutada desde el día 23 de septiembre del año 2022 hasta el día 12 de diciembre del año 2022, intereses que ascienden según Estado General de la Cuenta a la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$14.951), adicional a la suma anterior, los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$5.291.590), desde el día 13 de diciembre del año 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d). Por las primas de seguros y otros conceptos la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$8.923).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 68 del (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar a los demandados MARIA YOLANDA ZAPATA PINEDA identificada con C.C.N.36300285 y EDGAR GIRALDO CARDONA identificado con C.C.N.17700835; conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto número 68 del (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se le reconoció personería jurídica al Dr. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigidas a los demandados MARIA YOLANDA ZAPATA PINEDA identificada con C.C.N.36300285 y EDGAR GIRALDO CARDONA identificado con C.C.N.17700835, los cuales fueron enviados por mensaje de datos a través del aplicativo de confirmación evidence, en primera medida para uno de los demandados al correo electrónico edgargiraldol462@gmail.com el cual fue rebotado y en donde el apoderado de la parte demandante adjunta soportes de los correos electrónicos donde procedió a realizar la notificación, los cuales son avalados por el despacho y los cuales son: edgargc10962@gmail.com y marlayolandazapatapineda@gmail.com y en donde el aplicativo informa que los demandados recibieron la notificación personal el día 02 de septiembre de 2023.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 20 de septiembre de 2023, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago número No. 68 del (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a los demandados **MARIA YOLANDA ZAPATA PINEDA** identificada con C.C.N.36300285 y **EDGAR GIRALDO CARDONA** identificado con C.C.N.17700835.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **MARIA YOLANDA ZAPATA PINEDA** identificada con C.C.N.36300285 y **EDGAR GIRALDO CARDONA** identificado con C.C.N.17700835. y a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$300.565.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a12e1186c38ceed5f9a7dbc028ba566711e563ba9bad68e95bee886f7198a3b**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, 26 de septiembre del 2023

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO : DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA
RADICACION : 1859-24089-001-2023-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 *Ibídem*.

Analizada la referida liquidación se tiene que en la misma no se encuentra ajustada en derecho, previendo que la misma no se ajusta con lo ordenado en el auto que se libró mandamiento de pago. Por consiguiente se procede a modificarla, subsanando dicho error, procediendo a actualizarla a la fecha.

Por consiguiente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico–Caquetá;

D I S P O N E; PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, la que quedará de la siguiente manera;

CAPITAL

13.100.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
22-dic-21	30-dic-21	17,46	9	2,18	85.674		\$ 13.185.674
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	289.510		\$ 13.475.184
1-feb-22	30/02/2022	18,30	30	2,29	299.990		\$ 13.775.174
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	302.610		\$ 14.077.784
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	311.780		\$ 14.389.564
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	322.260		\$ 14.711.824
1/06/2022	30-jun-22	20,40	30	2,55	334.050		\$ 15.045.874
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	348.460		\$ 15.394.334
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	364.180		\$ 15.758.514
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	385.140		\$ 16.143.654
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	403.480		\$ 16.547.134
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	421.820		\$ 16.968.954
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	453.260		\$ 17.422.214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	472.910		\$ 17.895.124
1/02/2023	28/02/2023	30,18	30	3,77	493870		\$ 18.388.994
1/03/2023	30/03/2023	30,84	30	3,86	505660		\$ 18.894.654
1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	3,92	513520		\$ 19.408.174
1/05/2023	30/05/2023	30,27	30	3,78	495180		\$ 19.903.354
1/06/2023	30/06/2023	29,76	30	3,72	487320		\$ 20.390.674
1/07/2023	30/07/2023	29,36	30	3,67	480770		\$ 20.871.444
1/08/2023	30/08/2023	28,75	30	3,59	470290		\$ 21.341.734
1/09/2023	30/09/2023	28,75	30	3,59	470290		\$ 21.341.734
V/R. INTERESES A LA FECHA					4.795.124		0

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....	21.341.734
INTERESES CORRIENTES	3.900.000
V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....	25.241.734

NOTIFIQUESE;

El Juez;

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e71e603e45ab3f7661cb0aeeb1e5dd461c23576f7646e9cdfcbf7c0838ab25**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUZMILIA SIERRA DE BONILLA.
Apoderada: DRA. LUZ MARINA FIERRO FIERRO.
Demandados: ALBA RUTH SIERRA DE DIAZ, AMALIA SIERRA MUÑOZ, GUSTAVO LEON SIERRA MUÑOZ Y RUBIELA SIERRA MUÑOZ además de las PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación. 2023-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 865

De la solicitud con relación a la terminación del proceso debido al acuerdo transaccional y de los demás documentos que antecede, de conformidad con el art. 312 CGP, CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f41f3f675f135c894e01fb4605ba8dbc25ea89d7fa0298491df9baf88cd6e**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADA: NÉSTOR FERNANDO SUAREZ ZAMBRANO
CAUSANTE: JOHN JAIRO OROZCO VARGAS
APODERADO: Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JOHN JAIRO OROZCO VARGAS
Radicación: 18592-4089-002-2023-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.836

El doctor **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, actuando como apoderado judicial de la señora MARISELA VARGAS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.519.294 y está como representante legal de sus hijos Leonel Orozco Vargas, con NUIP 1.118.375.897 y ALEJANDRA OROZCO VARGAS, con NUIP 1.118.365.150, solicita que sus poderdantes sean reconocidos como herederos, sin embargo dicha solicitud se negará por lo siguiente:

En la demanda presentada en su momento por el Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, este adjuntó los registros civiles de nacimiento de los menores de edad anteriormente señalados en donde se detallaba que la señora MARISELA VARGAS MARIN, era la progenitora y la representante legal de sus hijos y menores Leonel Orozco Vargas, con NUIP 1.118.375.897 y ALEJANDRA OROZCO VARGAS, con NUIP 1.118.365.150.

Conforme lo anterior, por medio de auto No. 322 del 19 de abril de 2023, se decidió en el punto **CUARTO: REQUIERSE a la señora MARISELA VARGAS MARIN en su calidad de compañera permanente supérstite y como representante de sus hijos, los menores LEONEL OROZCO VARGAS y ALEJANDRA OROZCO VARGAS, estos últimos como herederos del causante JOHN JAIRO OROZCO VARGAS en calidad de hijos legítimos para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 492 del Código General del Proceso.**

Conforme lo anterior se denotaba el reconocimiento explícito por parte del despacho a estos y por ende se les daba la facultad del artículo 492, la cual es expresa para los herederos con el fin de escoger el derecho de opción.

Ahora bien el apoderado señala que sus poderdantes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 492 del C.GP.

Por último, conforme el poder otorgado por la señora MARISELA VARGAS MARIN, el Juzgado reconocerá personería Jurídica al doctor LEONARDO HERNANDEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.908.692 y tarjeta profesional número 119.375 del C.S.J, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de herederos presentada por el Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la señora MARISELA VARGAS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.519.294 está como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

representante legal de sus hijos Leonel Orozco Vargas, con NUIP 1.118.375.897 y ALEJANDRA OROZCO VARGAS, con NUIP 1.118.365.150, en virtud del artículo 492 del C.G.P.

TERCERO: Conforme el poder otorgado por la señora MARISELA VARGAS MARIN, el Juzgado reconocerá personería Jurídica al doctor LEONARDO HERNANDEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.908.692 y tarjeta profesional número 119.375 del C.S.J, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed122b24d2651654321c385f1b132e8df110e48a21da94ea98dcb6f6b4d9d6e7**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON ACUMULACIÓN DE
PRETENSIONES
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: ROSE MARY VEGA PEREZ.
Radicación: 18592-4089-002-2023-0069-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.821

Atendiendo la manifestación hecha por la apoderada de la entidad ejecutante Dra. **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, donde allega las constancia de la notificación personal que surtió a la demandada y la cual se constata que la empresa manifestó que fue devuelta por la causal dirección no existe e informa bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección o lugar de residencia del demandado; el Juzgado procederá a **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la ROSE MARY VEGA PEREZ, C.C 30.521.708; de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023); para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

El expediente queda sin restricción de privacidad conforme el emplazamiento aquí ordenado.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26429c1b4acf7a7f887e44284fc074dc651b1e9da3fc59b4714ed0fb0ed9e3**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIANA GUERRERO POSADA
APODERADO: DR. JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES
DEMANDADO: MILTON ARDAJIS LAVERDE FONSECA
RADICACION: 18592-4089-002-2023-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.832

El Dr. JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.024.019, expedida en el Municipio de El Paujil Departamento del Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No. 280.195 del C.S.J, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita por medio de memorial y coadyuvado por su poderdante la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra del señor **MILTON ARDAJIS LAVERDE FONSECA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 96.361.995 en calidad de demandado, por pago total de la letra de cambio;** en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra del señor **MILTON ARDAJIS LAVERDE FONSECA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 96.361.995 en calidad de demandado, por pago total de la letra de cambio,** lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05092f7b9f890e63bcd9134d228505acffb51dc1d7da82461f9221cdf392960**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELINO GUALTERO MORALES
APODERADO: DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
DEMANDADOS: JOSE NATANAEL VARGAS
Radicación: 18592-4089-002-2023-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.857

El Doctor **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No 79.908.692 de Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional No. 119.375 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial del señor ANGELINO GUALTERO MORALES, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares dentro del presente proceso como el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula INMOBILIARIA número 384-53113, en la cuota parte que le corresponde sobre dicho bien inmueble, siendo propietario el demandado JOSE NATANAEL VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.712

Asimismo se procederán a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE NATANAEL VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.712, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el caudante; en los siguientes bancos Banco Agrario, Banco Bogotá, y Utrahuilca del municipio de Puerto Rico Caquetá; Banco Popular, Davivienda, Banco de Occidente, Caja Social, Bancolombia, Banco Coomeva, AV Villas, y Bbva de la ciudad de Florencia Caquetá y, limitando la medida a la suma de (10.000.000.00) M/CTE

Por último se decretará el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente o demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado JOSE NATANAEL VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.712, como docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá. LIMÍTESE el embargo hasta la suma de \$10.000.000 M/cte. Ofíciense.

De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula INMOBILIARIA número **384-53113**, en la cuota parte que le corresponde sobre dicho bien inmueble, siendo propietario el demandado JOSE NATANAEL VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.712. Lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para la inscripción de la medida.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE NATANAEL VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.712, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el caudante; en los siguientes bancos Banco Agrario, Banco Bogotá, y Utrahuilca del municipio de Puerto Rico Caquetá; Banco Popular, Davivienda, Banco de Occidente, Caja Social, Bancolombia, Banco Coomeva, AV Villas, y Bbva de la ciudad de Florencia Caquetá y, limitando la medida a la suma de (10.000.000.00) M/CTE.

Oficiese a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente o demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado JOSE NATANAEL VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.712, como docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá. LIMÍTESE el embargo hasta la suma de \$10.000.000 M/cte. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be84b839e8600d728e6ac8fa050627c05662af9e71dfbc25a872169e97587e**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANGELINO GUALTERO MORALES
Apoderado: DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Demandados: JOSE NATANAEL VARGAS.
Radicación: 2023-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 833

El apoderado de la parte demandante solicita por vía de reposición, la revocatoria del auto interlocutorio No. 788 del 31/08/2023 en el que se ordenó REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso

Como fundamento expone:

Que el día 18 de agosto de 2023 procedió a enviar los títulos valores en original a través de servicios postales Nacionales y/o correo 4/72 (correo certificado), generándose la guía No. YP005562776CO.

Señala que el día 18 de agosto de 2023, envió la constancia del envío al correo del despacho.

Señala que el despacho decidió el día 31 de agosto de 2023, requerir por segunda y última vez al demandante para allegar los títulos valores en original.

Por último determina que desconoce la razón por el cual 4/72 aún no ha entregado los títulos valores, demora que solamente es atribuible a la empresa de correo certificado. Por lo anterior solicita reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2023.

Conforme los argumentos expuestos por el recurrente, el juzgado ordenará no reponer el auto interlocutorio No. 788 del 31/08/2023, con el cual se ordenó REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto por las siguientes consideraciones:

Primero es importante mencionar que el día 12 de septiembre del presente año feneció en silencio el término en donde se corrió traslado del recurso de reposición presentando por el apoderado de la parte actora.

Recurso de reposición Artículo 318 del C.G.P:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)

El despacho verifica adicionalmente que el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición dentro del término establecido respecto del auto de fecha 31 de agosto de 2023.

Ahora bien, es cierto que el despacho recibió por medio de correo electrónico el día 22 de agosto de 2023, de parte del apoderado de la parte actora una constancia de un envío realizado al despacho de al parecer unos títulos valores por la empresa 4/72 los cuales fueron solicitados por medio de auto. Es necesario establecer que si hasta la fecha los mismos no han sido entregados al despacho esta carga que no puede ser atribuible al juzgado sino al apoderado de la parte actora pues este debe de verificar que si se está señalando por medio de auto que los mismos no se han recibido debe este hacer una verificación ante la entidad de 4/72 del motivo por el cual los títulos no han llegado al despacho.

Nótese que el primer requerimiento realizado por el despacho fue por medio de auto No. 763 del 16 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado el día 17 de agosto del presente año. Desde esa fecha a la actualidad habían pasado más de 15 días hábiles sin que el despacho pudiera resolver de fondo la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo anterior se procederá a no reponer el auto debatido, sin embargo como se allegó el día 18 de septiembre de 2023, los títulos valores, en aras de dar primacía al derecho sustancial que al formal se resolverá de fondo la admisión inadmisión de la demanda:

El Dr. **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, actuando como apoderado judicial del señor **ANGELINO GUALTERO MORALES**, instaura demanda ejecutiva de Mínimo Cuantía en contra del señor **JOSE NATANAEL VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.667.712; como quiera que se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, DOS LETRAS DE CAMBIO por valor de \$3.000.000 Y \$2.000.000 , títulos valores del cual se desprenden una obligación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 Código General del Proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 788 del 31 de agosto de 2023, por las consideraciones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del demandante **ANGELINO GUALTERO MORALES**, identificado con C.C.N.17.699.090, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los señor **JOSE NATANAEL VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.667.712, personas mayores de edad, con domicilio principal en esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO NO. 01 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021.

- A. Por las sumas de **\$3.000.000** M/CTE, como capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.
- B. Por concepto de intereses de plazo corrientes desde el día 20 de diciembre de 2021 hasta el día 20 de diciembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo su pago.
- C. Por concepto de intereses moratorios a partir de diciembre 21 de 2022, hasta cuando se haga efectivo su pago.

LETRA DE CAMBIO NO. 02 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2022.

- A. Por las sumas de **\$2.000.000** M/CTE, como capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.
- B. Por concepto de intereses de plazo corrientes desde el día 16 de enero de 2022 hasta el día 16 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo su pago.
- C. Por concepto de intereses moratorios a partir de enero 17 de 2023, hasta cuando se haga efectivo su pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **JOSE NATANAEL VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.667.712, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del C. G. P., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para **cancelar la obligación** y **10 días** para que proponga las **excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b51be9544ac7d53818d88fb97e21fa0618bf1b42156a218d8f06e0db3d25ad**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADOS: OFELIA MOLINA GARCIA
Radicación: 18592-4089-002-2023-0111-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.831

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la señora OFELIA MOLINA GARCIA, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 30.517.071, bajo los números de folio de matrícula inmobiliaria **425-36673 y 425-74216**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que proceda a realizar la inscripción de la medida cautelar aquí decretada.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada OFELIA MOLINA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 30.517.071, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en los siguientes bancos de la ciudad de Florencia: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y UTRAHUILCA y, limitando la medida a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (72.000.000.00) M/CTE**

Oficiese a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc00a94ee27e00b515287a602942de1677b33c2dfe6f189a7f57c9e43faef0**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADA: OFELIA MOLINA GARCIA
Radicación: 18592-4089-002- 2023-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 830

El Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 179658.878., portador de la Tarjeta Profesional No. 135.818 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la señora OFELIA MOLINA GARCIA, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 309517.071; como quiera que la demanda cumple con los requisitos que la ley exige en los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, los pagarés N°. **656610396 y 356238698**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como éste título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía con Acumulación de pretensiones a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT.860.002.964-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, doctor **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA** en contra de la señora **OFELIA MOLINA GARCIA**, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 309517.071 **0**, por la siguiente suma de dinero:

A. Obligación (Pagaré) No. 656610396

- 1.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 26 – 10 - 2021 hasta el día 25 – 04 - 2022 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$1.926.008,33**
- 1.2 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 26 – 04- 2022 hasta el día 25 – 10 - 2022 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$2.525.095,00**
- 1.3 Por el valor del capital de la cuota vencida el día 25 de abril de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$3.750.000,00**
- 1.4 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 26 – 10- 2022 hasta el día 25 –



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

04 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$ 3.224.888,33**

- 1.5 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 26-04-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.6 Por el valor de **\$26.250.000.00** correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora).
- 1.7 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 11 - 08 - 2023 hasta la fecha en que el pago se produzca.

B. Obligación (Pagaré) No. 356238698

1. Por el valor de **\$9.599.555** correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación anteriormente referida.
2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 13-08-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada OFELIA MOLINA GARCIA, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 309517.071; entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por los artículos 291/292 del Código General del proceso, en concordancia lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c170e90e87e3091cbfe1a3634a8cf20aa4b7b4ebf6d61d8965141e46a9c7fcf1**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO:	ERNESTO CORTES POVEDA.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.829

El Doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor ERNESTO CORTES POVEDA, mayor de edad y vecino del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 1.006.526.710; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que el título valor a ejecutar, esto son, los pagarés números 075606100009055 y 075606100007633, son copias de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por medio de auto interlocutorio No. 795 del 31 de agosto de 2023, se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que allegara los originales de los títulos valores que hacen parte del proceso de la referencia, sin embargo hasta la fecha no se han recibido los soportes, por lo anterior, **SE REQUIERE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** para que el demandante allegue por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

concordantes, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace36acadb5ff12f9a286c1838f3d027f72059f61e7d51fe8922267d6d0359b**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ.

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	DELFIN SALINAS CICERIS
Demandado	LUZ MARINA SANCHEZ RUIZ
Apoderado	Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
Radicación	18592-4089-002-2023-00121-00-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 830

De la revisión de la demanda presentada por el doctor LUIS RENE CAÑAS RENDON, identificado con cédula de ciudadanía número 96.359.887 y tarjeta profesional número 237.716 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial del señor DELFIN SALINAS CICERIS, dentro del proceso de NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE COMPRAVENTA, CON MEDIDAS PREVIAS en contra de la señora LUZ MARINA SANCHEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 40.725.513 de El Doncello – Caquetá. El despacho inadmite la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

1. Especificar en los hechos y en las pretensiones cuál es la causal de nulidad absoluta que invoca. El demandante deberá tener en cuenta que en apartados de la demanda señala varias causales del artículo 89 de la ley 153 de 1887, sin especificar si todas o una de ellas proceden y la motivación de la procedencia de la causal. Más aún señala que existe nulidad por llevarse al demandante por medio de engaños para la firma de un contrato, sin especificar como se suscitó el engaño y esta situación a que causal procede y luego indica que, no se señaló la hora, fecha, y notaría en la cual debían comparecer las partes a firmar las respectivas escrituras, sin volver a determinar la causal de procedencia. Por último, en específico, en el hecho No. 8, señala que, *Los vicios del consentimiento son causas que permiten que un contrato pueda ser anulado, porque se pretende falsear la voluntad. Este tipo de actos o contratos se llevan a cabo sin tener en cuenta la verdadera voluntad y se pretende adulterarla. Artículo 1508 del Código Civil: Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo, sin determinar cuál y motivación de la procedencia de ese vicio.*
2. Deberá aclarar el hecho No. 1 en el sentido de indicar porque se habla de que el *promitente vendedor se comprometió a transferir a título de compraventa en favor de la promitente compradora, quien a su vez se obligó a comprar, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión que el promitente vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble (...), cuando en el contrato de compraventa se habla es respecto de las mejoras más no como tal del bien inmueble en su integridad.*
3. En virtud de que los fundamentos de derecho hacen parte de los requisitos de la demanda se hace necesario tener en cuenta cual es el enunciado normativo en el que se encuentra consagrada la causal de nulidad absoluta que invoca. (Artículo 82 numeral 8 del C.G.P.)
4. El domicilio es diferente a la dirección de ubicación. Dice que fija la competencia por el domicilio de las partes, pero en qué lugar está ubicado el domicilio de demandante y demandado. Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ.

5. Deberá complementar el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar la forma como realizó el pago, esto es, en efectivo, transferencia, etc.
6. Teniendo en cuenta la cláusula 4ª del contrato de compraventa, deberá indicar por qué se pactó esa fecha para la expedición de la escritura pública respecto de la posible venta del bien inmueble entre el Municipio y la demandada.
7. Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar de forma precisa cuál es la causal de la nulidad que invoca y porque señala que la nulidad es respecto de la venta del lote ubicado en la Calle 6 No. 16 – 39 Barrio el Triunfo del Municipio de Puerto Rico - Caquetá ; con extensión superficiaria de 8.50 metros hacia el lado de la calle publica, por 23.00 metros de fondo, m s 10.03 metros hacia el solar por el sur, ficha catastral número 01-01-0015-0006-000, cuando en algunos apartado de la demanda y el contrato de compraventa se lee que lo que se efectuó fue una venta de unas mejoras en ese lote.
8. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar de nuevo por qué se habla de ceder todas las gestiones y acciones encaminadas a legalizar, otorgar y/o adjudicar a su favor el predio urbano Ubicado en la Calle 6 No. 16 -39 en el Barrio el Triunfo del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, cuando lo que se vendió fueron las mejoras.
9. Del contrato de compraventa se lee que el bien inmueble es uno de mayor extensión y que pertenece al Municipio de Puerto Rico, Caquetá. Por lo anterior es necesario que se adjunte en la demanda copia del certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble o certificado del IGAC, en donde se detalle el bien inmueble, propietario y naturaleza del bien.
10. No aclara, si el Municipio de Puerto Rico, Caquetá debe ser llamado como demandante, al generarse un litisconsorcio necesario por activa.
11. Aclarar si el proceso es de mayor o mínima cuantía debido a que en la parte inicial de la demanda se señala que el proceso es de mayor cuantía y en la estimación de la cuantía se señala el valor de \$5.000.000, aparejando que sea de mínima cuantía.

Conforme el poder otorgado por el demandante, el Juzgado reconocerá personería Jurídica al doctor LUIS RENE CAÑAS RENDON, identificado con cédula de ciudadanía número 96.359.887 y tarjeta profesional número 237.716 del C.S.J, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiéndose otorgar a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, para que subsane la dolencia de la misma; so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS RENE CAÑAS RENDON, identificado con cédula de ciudadanía número 96.359.887 y tarjeta profesional número 237.716 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ.**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ff9890ef6d7fca689bb6fb44d62d5a540669746976e95e79fff75f1daa5a0**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
APODERADO:	DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADO:	JOSE BERLEY BRIÑEZ PEREZ.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.820

EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra del señor JOSE BERLEY BRIÑEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.633.270 expedida en Florencia Caquetá; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son, los pagarés números 11447589, son copias de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaf395edb475e3dee563dbfa7464c9d9be9029f259069d1f0c657def1d4ab1d**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
APODERADO:	DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADO:	TANIA CAMILA VASQUEZ RUBIANO
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.837

EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la señora TANIA CAMILA VASQUEZ RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.486.376 expedida en Bogotá · D.C expedida en Florencia Caquetá; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto es, el pagarés número N° 11458174, es copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488e3459b9553c5066e0efc77db18f503bffa7dece244147be86f076c7547689**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO TOVAR GONZALEZ
APODERADO:	DR. LUIS FELIPE CAÑAS PARRA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.838

LUIS FELIPE CAÑAS PARRA, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.097.729.432 de Montenegro Quindío, con Tarjeta Profesional de abogado No 408.360 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial del señor **JESUS ALBERTO TOVAR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.702.629, instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra del señor **CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 6.801.293; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son dos letras de cambio, son copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **LUIS FELIPE CAÑAS PARRA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.097.729.432 de Montenegro Quindío, con Tarjeta Profesional de abogado No 408.360 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eabe98b3bb84ff4c0dc13611d60fadb05c846961f77f4994bee4bbad0a94a3**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D)
INTERESADOS: IRMA CUENCA MUÑOZ
APODERADO: DR. FERNANDO PINO RICCI
Radicación: 18592-4089-002-2023-0126-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 839

El doctor **FERNANDO PINO RICCI**, actuando como apoderada Judicial de la parte interesada señora **IRMA CUENCA MUÑOZ**, quien se identifica con la **cédula de ciudadanía número 36.276.432**, en demanda que antecede, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante **EDGAR CANO CARVAJAL** (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12.232.054 expedida en Pitalito cuya herencia se defirió el día de sus fallecimientos, esto es, el día 4 de septiembre de 2.023 en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio principal en esta Municipalidad. Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado Artículos 82, 83, 84, 487-522 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D)**, cuya herencia se defirió el día de sus fallecimientos, esto es, el día 4 de septiembre de 2.023 en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio principal en esta Municipalidad.

SEGUNDO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por **Edicto** el cual será publicado a través de la página web de la Rama Judicial –Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de **quince (15) días**, de igual forma se ordenará la publicación por una radiodifusora que funcione en esta localidad.

TERCERO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes objeto de herencia.

CUARTO: Reconózcase a la señora **IRMA CUENCA MUÑOZ**, quien se identifica con la **cédula de ciudadanía número 36.276.432**, como heredera del Causante **EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D)**, en su calidad de cónyuge supérstite, quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tal, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

QUINTO: Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso **Oficiese** a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional -**DIAN**- Regional Caquetá informando sobre la apertura del proceso de Sucesión y conforme al numeral 1) del mismo artículo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

SEXTO: Téngase al **Dr. FERNANDO PINO RICCI** identificado con cedula de ciudadanía número 12.227.205 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 43.385 del Consejo Superior de la Judicatura, como el apoderado Judicial de la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por ello se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db28aa216714453d9cc48d2326b0b225b0dfc1491a351a48fcb432e1404256e3**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADA: IRMA CUENCA MUÑOZ
CAUSANTE: EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D)
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE EDGAR CANO CARVAJAL
APODERADO: Dr. FERNANDO PINO RICCI
Radicación: 18592-4089-002-2022-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.847

El Dr. **FERNANDO PINO RICCI**, identificado con C.C.N. 12.227.205 y T.P. No. 43.385 del C. S. de la J, actuando como apoderado Judicial de la parte interesada, en demanda que antecede, solicita se decrete como medida cautelar dentro del presente proceso la el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula INMOBILIARIA número 425-75392, en la cuota parte que le corresponde sobre dicho bien inmueble, siendo propietario el causante **EDGAR CANO CARVAJAL**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.232.054 expedida en Pitalito.

Asimismo se procederán a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que haya poseído en vida el señor EDGAR CANO CARVAJAL, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.232.054 expedida en Pitalito, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el caudante; en los siguientes bancos de la ciudad de Puerto Rico, Caquetá; BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y UTRAHUILCA y, limitando la medida a la suma de (38.841.600.00) M/CTE

De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula INMOBILIARIA número **425-75392**, en la cuota parte que le corresponde sobre dicho bien inmueble, siendo propietario del causante **EDGAR CANO CARVAJAL**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.232.054 expedida en Pitalito. Lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993).

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, para la inscripción de la medida.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que haya poseído en vida el señor **EDGAR CANO CARVAJAL**, quien se identificaba con cédula

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

de ciudadanía número 12.232.054 expedida en Pitalito, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en los siguientes bancos de la ciudad de Puerto Rico, Caquetá, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y UTRAHUILCA y, limitando la medida a la suma de **(38.841.600.00) M/CTE**

Oficiese a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6280591131d5b7a9639b8203fd7e4cb6ddb1250a019f4266cc68b73e5241d**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>